



Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00076-00
Demandante	JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA
Demandado	NUEVA EPS Y CLINICA BONNADONA PREVENIR
Asunto	Salud y gastos para viáticos
Sentencia No.	034

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NUEVA EPS Y CLINICA BONNADONA PREVENIR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: La señora JOHANNA RODRIGUEZ, fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica, como lo es: LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA T1, ALTO RIESGO POR HIPERLEUCICITOSIS Y POR FENOTIPO. BCR/ABL NEGATIVO.

SEGUNDO: Como consecuencia del diagnóstico anterior, la señora JOHANNA RODRIGUEZ, ha padecido antecedentes de: TRONBOSIS VENOSA PROFUNDA SUBCLAVIO-AXILAR DERECHA DE EVOLUCION AGUDA RECANALIZADA y TROMBOSIS VENOSA SUPERFICIAL EN VENA CEFALICA DERECHA DE EVOLUCION AGUDA

TERCERO: A la señora JOHANNA RODRIGUEZ, como tratamiento para la enfermedad que padece, le han iniciado esquema de quimioterapia. Sin embargo, en su aplicación han tenido retrasos, afectando la efectividad del tratamiento, pues estos deben ser puntuales en su atención cronológica.

CUARTO: Para el día 16 de marzo de 2021, según indicación del médico tratante-especialista en hematología, se debía haber aplicado sesión de quimio terapia a la paciente JOHANNA RODRIGUEZ. Pese a ello, la NUEVA EPS, a la cual se le presentaron las ordenes médicas para ser autorizadas con anterioridad suficiente, no ha autorizado los medicamentos necesarios para llevar a cabo la quimioterapia, los cuales son Dexametasona ampolla 8mg # 42; Vincristina ampolla 1 mg # 8 ampollas; Doxorubicina ampolla 50 mg # 4; y Asparaginasa ampolla 10.000 ui # 8.

QUINTO: Por otro lado el procedimiento debe ser aplicado en la clínica BONNADONA PREVENIR, la cual se encuentra situada en la ciudad de Barranquilla/ atlántico, en la cual le han aplicado los anteriores esquemas de quimioterapias. No obstante, la NUEVA EPS,

Página 1 de 11





no entrega el costo del pasaje y estadía del paciente, previo al desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla, lo que dificulta de igual manera la realización del tratamiento.

SEXTO: Aduce la parte accionante que todos los obstáculos y negativas generadas por la NUEVA EPS, afectan negativamente el estado anímico de la paciente, generando estrés, depresión y otras patologías que afectan su proceso de recuperación, pues influyen de manera negativa en su sistema inmunológico, el cual de por sí, se encuentra afectado por la enfermedad padecida.

SEPTIMO: Señala la accionante que le fueron prescritas incapacidades medico laborales, por parte de su médico tratante, correspondientes a los periodos del 19 de enero al 17 de febrero de 2021; del 18 de febrero de al 19 de marzo de 2021 y del 20 de marzo al 18 de abril del 2021.

- PRETENSIONES

1. Solicita que NUEVA EPS autorice todas y cada una de las sesiones de quimioterapia requerida por la accionante y los medicamentos que ordene su médico tratante.
2. que se ordene a la NUEVA EPS que gestione y garantice el medio de transporte requerido por la accionante, así como su estadía, previo a cada fecha de internación en la clínica BONNADONA PREVENIR, en la ciudad de barranquilla.
3. Que se ordene a la NUEVA EPS, pagar las incapacidades medicas prescritas a la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA.
4. Condenar a la Accionada, al pago de costas y agencias en derecho, dada la necesidad de la accionante de recurrir a los servicios profesionales del suscrito, en virtud de la utilización del presente mecanismo judicial.

- CONTESTACIÓN

NUEVA EPS: respecto a pago de incapacidades, manifiesta la EPS accionada que el área de prestaciones económicas le informó que no se evidencia que el empleador y/o cotizante independiente solicitara ante la Nueva EPS el pago de las incapacidades, para proceder con la transcripción, estudio, liquidación y pago de las mismas en caso de ser procedente.

En cuanto a los servicios de salud, aduce que el área de salud informa que la entidad NUEVA EPS generó la Autorización de Servicios de los medicamentos DOXORUBICINA 50MG/25ML (SOLUCION INYECTABLE*25ML), VINCRISTINA SULFATO 1 mg/ml (SOLUCION INYECTABLE) y de la POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD con direccionamiento a la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla.

Con relación al medicamento DEXAMETASONA FOSFATO 8MG (SOLUCION INYECTABLE), informan que se solicitó autorización al área encargada, una vez sea generada la autorización de servicios se notificara al accionante.

El medicamento ASPARAGINASA 10000 UI (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE) se encuentra con Invima inactivo, por tal motivo se solicitó a la IPS Bonnadona Prevenir a través de correo electrónico realizar acercamiento con especialista de manera que se determine por pertinencia médica otra opción terapéutica.





Finalmente, en cuanto los gastos de transporte solicitados, aclara que el municipio de CARTAGENA (BOLIVAR), no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud. Se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Ahora bien, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es CARTAGENA BOLIVAR y dicho municipio NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente.

BIENESTAR IPS: no rindió informe

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 05 de abril de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas, también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Posteriormente, el 15 de abril de 2021, la parte accionante solicitó que se inicie incidente de desacato contra del representante legal de NUEVA EPS, en razón al incumplimiento de la medida cautelar decretada en auto adiado 05 de abril de 2021.

Sobre la anterior petición el Despacho se pronunciara al momento de proferir el respectivo fallo de tutela.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



SC20181-03



4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si las entidades accionadas NUEVA EPS y CLINICA BONNADONA PREVENIR, vulneran el derecho fundamental a salud, seguridad social, vida y dignidad humana del accionante, al i) negar la autorización y entrega de los medicamentos requeridos por el actor; ii) no autorizar los gastos de transporte y viáticos al accionante en otra ciudad mientras se le practica quimioterapia; y iii) no pagar las incapacidades medico laborales.

- TESIS

Se encuentra acreditado que la accionante padece de una afectación grave a su salud; que necesita las terapias de quimioterapia para solucionar los problemas de salud que la aquejan, lo que conlleva a que se le entreguen los medicamentos necesarios para este procedimiento; que la orden medica fue prescrita por el galeno tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos para la realización del procedimiento; que la entidad demandada justifica su incumplimiento en criterios de índole administrativos o contractuales; por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

También se logra concluir sin mayores dificultades que los medicamentos necesarios para la realización de la quimioterapia no están disponibles aun, por consiguiente, no es posible la realización de la sesión de quimioterapia, y por lo tanto, a la fecha en que se profiere esta decisión, la accionante continua desprovista de su servicio de salud, lo cual, con cada día que pasa afecta negativamente su tratamiento.

De otro lado, respecto a los gastos de transporte y estadía, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar que si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas al servicio de salud. También ha dicho que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los





recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario

Por lo anterior se accederá a las pretensiones atinentes a entrega de medicamentos y gastos de transporte y estadía.

Sin embargo, frente al pago de las incapacidades médico laborales, este Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Para ello, la Ley establece completos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa; pero cuando no se agotan tales mecanismos legales, no es dable acudir a la acción de tutela y desconocer así la existencia de los mismos. En consecuencia no se accederá al amparo de esta pretensión.

Por último, en lo referente al pago de costas y agencias en derecho, el Despacho vislumbra que en el presente asunto no se demostró su causación, pues si bien la accionante tuvo que acudir a los servicios de un profesional del derecho para instaurar esta acción, también es cierto, que no está demostrado el pago de honorarios a dicho apoderado y mucho menos se probó que el actor haya incurrido en otros gastos. Aunado a ello, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar pretensiones de índole económica, tal como la liquidación y condena de costas y agencias en derecho; puesto que esta herramienta constitucional fue creada con la finalidad de amparar derechos fundamentales, más no pecuniarios. Por tal virtud, no se accede a esta pretensión.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *“el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.





De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.

(iii) Acceso a los servicios de salud que se requieran, no incluidos dentro de los planes obligatorios.

En la sentencia ídem la máxima Corporación Constitucional recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas por la jurisprudencia del campo sobre el derecho a la salud. Particularmente, en relación con los requerimientos de prestaciones excluidas del POS, reiteró la regla según la cual:

*“se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”.*

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras si se trata de un sujeto de especial





protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

El servicio de transporte en el sistema de salud.

En desarrollo del mandato señalado en el artículo 48 de la Constitución, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162 el Plan Obligatorio de Salud (POS). El plan tiene como objetivo:

“la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.

En virtud de lo señalado, el Ministerio de Salud y Protección Social definió, aclaró y actualizó integralmente el POS mediante la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013. Allí se define el POS como el conjunto de tecnologías en salud que deben suministrar las EPS a los afiliados del SGSSS que los requieran. Dentro de conjunto de servicios se encuentra el transporte o traslado de pacientes los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 124 y 125 de la citada Resolución de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 124. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o musicalizada) en los siguientes casos:

Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial”.

En ese orden, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o





medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran (i) servicios de urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contrarreferencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

- CASO CONCRETO

Tenemos que la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA, inició la presente acción con el fin que se le Tutule su Derecho Fundamental a salud, seguridad social, vida y dignidad humana; y como consecuencia de ello, se ordene a NUEVA EPS que autorice todas y cada una de las sesiones de quimioterapia requerida por la accionante y los medicamentos que ordene su médico tratante; que se gestione y garantice el medio de transporte requerido por la accionante, así como su estadía, previo a cada fecha de internación en la clínica BONNADONA PREVENIR, en la ciudad de barranquilla; que se paguen las incapacidades medicas prescritas y se condene en costas y agencias en derecho.

En primer lugar, en el presente asunto se acreditó que efectivamente la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo de NUEVA EPS, razón por la cual esta es la EPS responsable de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA.

Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- historia clínica donde se evidencian que la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA, padece de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA T1, ALTO RIESGO POR HIPERLEUCICITOSIS Y POR FENOTIPO. BCR/ABL NEGATIVO.

- receta No. 2 ordenada por especialista en hematología, Dr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MORENO, en la cual se receta Dexametasona ampolla 8mg # 42; Vincristina ampolla 1 mg # 8 ampollas; Doxorubicina ampolla 50 mg # 4; y Asparaginasa ampolla 10.000 ui # 8 e inicio de fase de reinducción de protocolo BFM con internación programada en organización CLINICA BONNADONA PREVENIR para realizar a la brevedad.

- incapacidad medica correspondientes a los periodos del 19 de enero al 17 de febrero de 2021; del 18 de febrero de al 19 de marzo de 2021 y del 20 de marzo al 18 de abril del 2021.

Luego entonces, se encuentra acreditado que la accionante padece de una afectación grave a su salud; que necesita las terapias de quimioterapia para solucionar los problemas de salud que la aquejan, lo que conlleva a que se le entreguen los medicamentos necesarios para este procedimiento; que la orden medica fue prescrita por el galeno tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos para la realización del procedimiento; que la entidad demandada justifica su incumplimiento en criterios de índole administrativos o contractuales; por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, según manifestación expresa de la accionante JOHANNA RODRIGUEZ, para el día 16 de marzo de 2021, según indicación de su médico tratante- especialista en





hematología, se debía haber aplicado sesión de quimio terapia a la paciente. Pese a ello, la NUEVA EPS, a la cual se le presentaron las ordenes médicas para ser autorizadas con anterioridad suficiente, no ha autorizado los medicamentos necesarios para llevar a cabo la quimioterapia, los cuales son Dexametasona ampolla 8mg # 42; Vincristina ampolla 1 mg # 8 ampollas; Doxorubicina ampolla 50 mg # 4; y Asparaginasa ampolla 10.000 ui # 8.

Frente a lo anterior, de acuerdo al informe rendido por la EPS accionada, aun no se ha practicado o por lo menos señalado nueva fecha para la realización de la quimioterapia, lo cual permite inferir claramente que aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante. Incluso, sobre el medicamento ASPARAGINASA 10000 UI (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE), manifiesta la EPS que se encuentra con Invima inactivo, por tal motivo se solicitó a la IPS Bonnadona Prevenir realizar acercamiento con especialista de manera que se determine por pertinencia médica otra opción terapéutica.

De todo lo anterior se logra concluir sin mayores dificultades que los medicamentos necesarios para la realización de la quimioterapia no están disponibles aun, por consiguiente, no es posible la realización de la sesión de quimioterapia, y por lo tanto, a la fecha en que se profiere esta decisión, la accionante continua desprovista de su servicio de salud, lo cual, con cada día que pasa afecta negativamente su tratamiento.

Así las cosas, se ordenara a NUEVA EPS que autorice todas y cada una de las sesiones de quimioterapia requeridas por la accionante y entregue los medicamentos necesarios para llevar a cabo la quimioterapia, los cuales son Dexametasona ampolla 8mg # 42; Vincristina ampolla 1 mg # 8 ampollas; Doxorubicina ampolla 50 mg # 4; y Asparaginasa ampolla 10.000 ui # 8. En caso que el medicamento ASPARAGINASA 10000 UI (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE), continua con registro invima inactivo, entonces de manera inmediata deberá, a través de un especialista, recetar otra opción terapéutica.

Respecto a los gastos de transporte y estadía en la ciudad de Barranquilla, la EPS accionada respondió que no es posible acceder a ello en razón a que estos servicios no se encuentran incluidos en el plan de beneficios de salud.

Sin embargo, se observa que con ocasión a su padecimiento, el médico tratante ordenó iniciar fase de reinducción con internación programada en CLINICA BONNADONA PREVENIR en la ciudad de Barranquilla. Es decir, el tratamiento y la IPS donde se debía realizar, fueron prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS.

Es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar que si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas al servicio de salud. También ha dicho que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario

Luego entonces, en atención al padecimiento grave que sufre la accionante y al tratamiento que le fue ordenado, la señora JOHANNA RODRIGUEZ necesita trasladarse a la ciudad de Barranquilla para continuar con las sesiones de quimioterapia; además, la EPS accionada no desacreditó la ausencia de capacidad económica de la demandante.





Por consiguiente, se le ordenará a NUEVA EPS, que autorice y entregue a la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA, los gastos de traslado ida y vuelta desde Cartagena a Barranquilla, alojamiento, alimentación y transporte interno en la ciudad de Barranquilla, de ella y de un acompañante si es necesario, cada vez que tenga que asistir a la realización de quimioterapias.

En cuanto al pago de las incapacidades medico laborales, este Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Para ello, la Ley establece completos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa; pero cuando no se agotan tales mecanismos legales, no es dable acudir a la acción de tutela y desconocer así la existencia de los mismos.

Si bien la acción de tutela excepcionalmente resulta procedente para promover este tipo de pretensiones, aun existiendo y en remplazo de los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley para el efecto, cuando quiera que se vislumbre que la parte actora se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable. En el presente caso, las pruebas obrantes dentro del expediente, no llevan a concluir que la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA, se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción de tutela bajo estudio para ordenar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales. En consecuencia, se negara esta pretensión.

En cuanto al pago de costas y agencias en derecho, el Despacho vislumbra que en el presente asunto no se demostró su causación, pues si bien la accionante tuvo que acudir a los servicios de un profesional del derecho para instaurar esta acción, también es cierto, que no está demostrado el pago de honorarios a dicho apoderado y mucho menos se probó que el actor haya incurrido en otros gastos. Aunado a ello, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar pretensiones de índole económica, tal como la liquidación y condena de costas y agencias en derecho; puesto que esta herramienta constitucional fue creada con la finalidad de amparar derechos fundamentales, más no pecuniarios. Por tal virtud, no se accede a esta pretensión.

También se mantendrá vigente los efectos de la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de abril de 2021, como quiera que las accionadas durante el presente trámite constitucional no acreditaron el acatamiento y/o cumplimiento de dicha medida previa. En este punto es importante destacar que la parte accionante solicitó que se iniciara incidente de desacato contra el representante legal de NUEVA EPS, por el incumplimiento de la medida cautelar. Sobre este asunto es importante recordar que el incidente de desacato tiene una finalidad correctiva y de lograr el eficaz cumplimiento de las órdenes de tutela; por ello, no es posible dar trámite al mismo cuando se pretende el cumplimiento de una orden provisional que bien puede cambiar con la sentencia que ponga fin a la instancia. En ese sentido, se exhorta a la parte accionante para que una vez en firme esta decisión, ponga en conocimiento del Juzgado el incumplimiento de dicha orden para que de inmediato se abra el correspondiente trámite incidental.

Finalmente, esta Célula judicial ordenó al momento de admitir la presente acción, vincular a la CLINICA BONNADONA PREVENIR, en razón a que es la IPS donde la paciente debe realizarse su tratamiento. No obstante lo anterior, el Despacho no encuentra que la IPS esté vulnerando los derechos fundamentales de la parte actora, motivo suficiente para desvincularla del presente asunto.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a salud, seguridad social, vida y dignidad humana, de la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice todas y cada una de las sesiones de quimioterapia requeridas por la accionante y entregue los medicamentos necesarios para llevar a cabo la quimioterapia, los cuales son Dexametasona ampolla 8mg # 42; Vincristina ampolla 1 mg # 8 ampollas; Doxorubicina ampolla 50 mg # 4; y Asparaginasa ampolla 10.000 ui # 8. En caso que el medicamento ASPARAGINASA 10000 UI (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE), continúe con registro invima inactivo, deberá recetar otra opción terapéutica a través de un especialista y dentro del mismo término,

TERCERO: ORDENESE a NUEVA EPS, que autorice y entregue a la señora JOHANNA RODRIGUEZ ALTAMIRANDA, de manera previa, los gastos de traslado ida y vuelta desde Cartagena a Barranquilla, alojamiento, alimentación y transporte interno en la ciudad de Barranquilla, de ella y de un acompañante si es necesario, cada vez que tenga que asistir a la realización de quimioterapias.

CUARTO: negar las demás pretensiones formuladas por la parte actora, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a CLINICA BONNADONA PREVENIR, de acuerdo a las explicaciones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONSERVAR los efectos de la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de abril de 2021.

SEPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

OCTAVO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5664c0b0a92035a8bb4a8bed8093232d92cd3bd3f48d354ce2dbb2916e3f37

Documento generado en 17/04/2021 08:18:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

